

Entrada N° 1074-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 139 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Licenciada **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, actuando en su propio nombre y representación, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, dictada por el Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La activadora judicial pretende se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, proferida por el Registro Público de Panamá, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del Servidor Público, DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIERREZ con cédula No. 8-448-211 que ocupa el puesto de Abogada, Posición No. 804 con el sueldo de B/.2,500.00 en la Unidad Administrativa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Partida Presupuestaria No. 1.48.0.2.001.01.02.001

SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por Ley le corresponde.”

Además de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, la parte actora solicita que la Sala ordene al Registro Público de Panamá, que se le reintegre al cargo que ocupaba, y de igual forma que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** señala que a través de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que desempeñaba como Abogada, decisión que le fue notificada el 16 de agosto de 2019, y contra la cual su apoderado presentó un Recurso de Reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución Administrativa No. OIRH-203-2019 de 13 de septiembre de 2019.

Continúa señalando que, al momento de su despido contaba con seis (6) meses de vacaciones, más el proporcional de las mismas, además de setenta y tres (73) días con siete (7) horas y veinte (20) minutos de tiempo compensatorio; y que no podía ser removida por encontrarse amparada por el Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos establecido en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y el fuero por enfermedad reconocido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

II. DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a las normas legales vulneradas con la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, indica se han trasgredido las siguientes disposiciones:

- El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *“Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas, y/o degenerativas que produzcan discapacidad*

laboral”, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece que todo trabajador nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico;

- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, Que Establecía un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual disponía que los funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos (2) años continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna de las Carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozaban de estabilidad laboral; y

- El artículo 169 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, con sus respectivas modificaciones, el cual señala que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado, y que las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto sean corregidas.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Director General del Registro Público de Panamá, mediante la Nota OIRH-DG-09-2019 de 31 de diciembre de 2019, remitió a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 115-125 del Expediente, en el que indicó que por medio de la Resolución Administrativa 139 de 13 de agosto de 2019, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, dada su condición de funcionaria de

libre nombramiento y remoción.

Indica que, desde el momento en el que se notificó a **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** su cese de labores, la misma hizo efectivo sus derechos al interponer Recurso de Reconsideración, que fue decidido a través de la Resolución Administrativa No. OIRH-203-2019 de 13 de septiembre de 2019, que mantuvo la decisión adoptada ante la ausencia de elementos suficientes que hicieran variar la misma.

En ese contexto, sostiene que la desvinculación de la prenombrada obedeció a la facultad discrecional que el artículo 11 (numeral 9) de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, le confiere al Director General del Registro Público para adoptar este tipo de acciones de personal, ya que en relación a los padecimientos de enfermedades crónicas alegados por la accionante, en su Expediente de Personal no constan documentos médicos que demuestren tales afecciones.

IV. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Por su parte, el Magíster Perfecto Araúz Coronado, actuando en representación del Registro Público de Panamá, en función del poder otorgado, presentó escrito de Contestación de Demanda, visible a fojas 130-139 del Expediente, alegando, medularmente, que la destitución de la señora **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, obedeció a la facultad discrecional conferida al regente de esa institución registral, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Agrega como parte de su argumento, que de acuerdo con el Expediente de Personal de la actora, no constan certificados médicos que demuestren la enfermedad expuesta en su libelo; por ende, no se encontraba amparada por el fuero de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Por último sostiene que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la

estabilidad, más bien implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera.

V. APROBACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista N°393 de 13 de marzo de 2020, presentó escrito aprobando la gestión desplegada por el apoderado judicial del Registro Público de Panamá (Cfr. fojas 140-141 del Expediente).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ambas partes presentaron sus Alegatos de Conclusión, y, sin mayores variantes, reiteran sus posiciones iniciales, ya planteadas en la controversia bajo estudio.

VII. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

➤ Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

➤ Acto Administrativo Objeto de Reparó.

El Acto que se impugna, lo constituye la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, dictada por el Registro Público de Panamá, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento

de **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en el cargo que ocupaba como Abogada, en esa entidad registral.

➤ **Sujeto Procesal Activo.**

En la controversia jurídica bajo análisis, la Licenciada **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, comparece al Tribunal actuando en su propio nombre y representación, cuyas generales se encuentran descritas en el libelo.

➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye el Director General del Registro Público de Panamá, representado judicialmente por el Magíster Perfecto Araúz Coronado, conforme al Poder Especial conferido, visible a foja 126 del Expediente.

En este escenario, esta Corporación de Justicia advierte que quien recurre somete a escrutinio de legalidad la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, proferida por el Registro Público de Panamá, basando su posición en que dicha decisión trasgrede el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y el artículo 169 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, por los razonamientos que a continuación exponemos:

- Que la entidad demandada tenía conocimiento de su condición de salud, puesto que en el expediente clínico existe constancia de su diagnóstico de *“Hipertensión Arterial Emotiva”*; *“Microadenoma” (tumor benigno de la hipófisis)*; y *“Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1”*; por lo que su desvinculación conculca el régimen de estabilidad laboral que ampara a las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; y
- Que gozaba de estabilidad laboral debido a que contaba con

más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada; por ende, al no serle aplicable la discrecionalidad, la institución no podía removerla de manera unilateral sin que mediara causa justificada.

- **Estatus Laboral de la Demandante.**

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del mismo.

Según se puede advertir de las constancias procesales, mediante el Resuelto No. 184 de 01 de marzo de 2012, el Director General del Registro Público de Panamá nombró, en posición permanente a **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el cargo de Abogada I; cargo del cual fue reasignada a la categoría de Abogada III mediante el Resuelto No. 356 de 1 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 17 y 24 del Expediente Judicial).

En este contexto, se observa que el fundamento normativo utilizado por el Director General del Registro Público para remover a **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** del cargo que ocupaba como Abogada, es el artículo 11 (numeral 9) de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, *“por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones”*, que faculta al regente de dicha Institución para remover al personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Ahora bien, la estabilidad laboral esgrimida por la activadora judicial encuentra asidero, según indica, en el régimen laboral aplicable a los servidores públicos, que se encontraba reconocido en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre

de 2013, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; es decir, antes de la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, objeto de examen, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este contexto, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la *“ultractividad de la ley”*, consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio *“Tempus regit actus”*.

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como *“reviviscencia de la ley”*, consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; por consiguiente, se desestima dicho cargo de infracción y la estabilidad laboral alegada por la demandante con base a dicha norma.

B. Fuero por Enfermedad Crónica o Degenerativa.

Por otra parte, alega **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, que se encontraba amparada por la protección laboral consagrada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en virtud de su padecimiento de *“Hipertensión Arterial Emotiva”*; *“Microadenoma”* (tumor benigno pequeño de la hipófisis); y diagnóstico de *“Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y*

Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1”.

Con respecto al cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, esta Sala procede a citar el artículo considerado como infringido:

“Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

Del artículo precitado se desprende la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que **se les diagnostiquen** enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, **siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral.**

De igual forma, considera esta Superioridad necesario hacer referencia al artículo 5 de la referida excerpta, según fue modificado por la Ley 23 de 19 de abril de 2018, que guarda relación con el medio idóneo para certificar el padecimiento que el trabajador alegue; precepto normativo que indica lo siguiente:

“Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005, queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral,** será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o **por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo.** La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (La negrita es nuestra).

De acuerdo con el artículo 5 citado, se advierte que la condición de salud detectada será certificada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, o en su defecto, **por dos (2) médicos idóneos del ramo,** dependiendo de la afección que se trate; lo que indica que, el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, está ligado directamente a **1) la acreditación de la enfermedad que le aqueja; y 2) a la discapacidad laboral surgida como consecuencia de ese padecimiento.**

En virtud que la Comisión Interdisciplinaria no ha sido creada, el Suscrito evaluará el Expediente correspondiente, a fin de verificar si, en efecto, constan las certificaciones médicas en los términos que la ley estipula, a fin de corroborar si le asiste o no a la señora **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, el fuero por padecimiento de una enfermedad crónica.

Expediente Administrativo.

En este escenario, consta a foja 16 del Expediente Administrativo, una certificación médica expedida por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, fechada 3 de junio y 20 de julio de 2019, en las que se constata lo siguiente:

“...A pesar del tratamiento hasta la fecha aún presenta dolor a nivel cervical y lumbar al realizar actividades físicas, por lo que se le ordena resonancia magnética de columna lumbar y cervical las cuales reportaron rectificación cervical y abombamiento de discos lumbares L4-L5 y L5-S1.

...

Actualmente se mantendrá asistiendo a terapia física.”

Igualmente, se advierte a foja 17 del referido expediente, otra certificación médica proferida por el mismo galeno, con fecha de 20 de julio de 2019, en la que se detalla lo que a continuación citamos:

“Aunque estas lesiones en la actualidad no son de tratamiento quirúrgico, no se ha podido eliminar el dolor en región cervical y lumbar a pesar de estar recibiendo tratamiento médico y fisioterapia. Puede haber la posibilidad de quedar dolores recurrentes en su columna.

Se pide evaluación por Algiología (Medicina del Dolor).”

En adición, figura la Certificación de Condición Médica de 7 de octubre de 2019, proferida por la Doctora Carmen C. Gómez, Médico General **en la Clínica Institucional del Registro Público de Panamá**, visible a foja 26 del Expediente de Personal, en la que “*se consigna los siguientes padecimientos: Hipertensión arterial; deformidad y aumento del volumen de la silla turca; microadenoma hipofisiario (en estudio); y, cervicalgia y lumbalgia (en estudio) secundaria a traumatismo por accidente de tránsito.*”

Siendo así las cosas, y a razón de las evidencias contenidas en el dossier probatorio correspondiente, visibles a fojas 16, 17 y 26 del Expediente Administrativo, puede deducirse que el cargo de ilegalidad alegado por la demandante del artículo 1 de la Ley 59 de 2005, queda probado, en virtud de lo siguiente:

1) La condición degenerativa de salud por “*Cervicalgia y Lumbalgia*” invocada por **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en su libelo como “*Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1*”, fue debidamente constatada por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, y por la Doctora Carmen C. Gómez, Médico General, cumpliéndose por esta parte el requisito exigido por la Ley respecto de las certificaciones de **dos (2) médicos idóneos que acrediten el padecimiento alegado.**

Al respecto, esta Corporación de Justicia considera de suma importancia aclarar que si bien la Certificación Médica proferida por la Doctora Carmen C. Gómez data de 7 de octubre de 2019, fecha posterior al acto administrativo demandado, llama poderosamente la atención de esta Judicatura que la misma fue proferida por **una facultativa de la Clínica Institucional del Registro Público de Panamá**; es decir, es un dictamen médico que **ya había sido reconocido previamente por la propia entidad demandada** y que de antemano forma parte del Expediente Clínico de la actora que reposa en esa dependencia registral.

2) Por otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 59 de 2005, las enfermedades crónicas, degenerativas, y/o involutivas, que el trabajador alegue padecer, **deben producir una discapacidad laboral**; elemento cuya relevancia radica en que el mismo es el que va a determinar la disminución y el deterioro que ha sufrido la persona en sus rutinas habituales; que lleve consigo un impacto sustancial en su desempeño profesional producto de una condición o situación relevante de salud que

se prolongue en el tiempo.

En ese sentido, de los controles médicos dictaminados por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, se desprende fehacientemente **la discapacidad laboral** de la señora **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, al quedar por sentado que es un padecimiento que produce un dolor recurrente en su columna, que requiere una constante evaluación y tratamiento médico y fisioterapéutico para examinar su evolución, lo que indiscutiblemente afecta el normal desenvolvimiento en su diario vivir, incluyendo el campo laboral, pues es una afección de larga duración, **cuya curación no puede preverse claramente o, posiblemente, no existe.**

A juicio de este Tribunal de Justicia, no analizarlo de la forma descrita, implicaría una interpretación sesgada de la norma, que verdaderamente dista del espíritu de la Ley 59 de 2005, y el cometido para el cual fue diseñada la misma, cuyo objeto es asegurar de forma efectiva el derecho al trabajo de todas las personas con padecimientos crónicos, degenerativos y/involutivos que lleven aparejado una consecuencia discapacitante.

Sobre este punto, consideramos oportuno acotar que contrario a lo afirmado por quien ejerce la representación judicial del Registro Público de Panamá, la condición de salud de la actora **era de conocimiento de dicha institución**, puesto que adicional al historial médico que reposaba en la Clínica de esa entidad, constan las certificaciones expedidas por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, mismas que **fueron aportadas junto con el Recurso de Reconsideración** interpuesto por la actora, tal como se indicó en la certificación de 11 de marzo de 2021, visible a foja 75 del expediente administrativo, en la que se señaló:

“Que en el presente caso cuando se recibió la Reconsideración de la Ex colaboradora Delia Lineth Rodríguez, presentada por el abogado Tomas Nieves el día 23 de agosto de 2019, por error involuntario recibí por reloj solo el poder y la solicitud más no los

documentos que venían aportados, doy fe de que dichos documentos complementaban dicha solicitud.”

Por lo anterior, al existir documentos médicos que respaldaban la condición de salud discapacitante indicada por la accionante y que fueron de conocimiento previo del Registro Público de Panamá, recaía sobre la entidad demandada el deber de ponderar los elementos de convicción presentados que incidían directamente en la decisión adoptada por medio de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, y así subsanar errores que afectaran a la interesada con la emisión de dicho acto administrativo, tal como ocurrió en el negocio jurídico bajo estudio al desconocerse la protección laboral que amparaba a **DELIA LINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en razón de su padecimiento crónico.

No podemos soslayar que la creación del fuero para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/ degenerativas responde a una necesidad de velar y crear políticas públicas tendientes a resguardar a este sector de la población, quienes al encontrarse en una manifiesta desventaja frente al resto de la sociedad, merecen una protección especial por parte del Estado, encaminada a garantizarles en igualdad de condiciones, el goce de sus derechos, como lo es el Derecho al Trabajo, asegurando su desarrollo integral, en conjunto con su productividad económica.

La Sala Tercera se ha pronunciado respecto a la protección laboral que ampara a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, degenerativas y/ involutivas; para ello sirve de ejemplo la jurisprudencia que pasamos a señalar:

“... ”

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se evidencia que mediante Certificación de la Clínica de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Médico General - Dra Gioconda Z. Palacios, con código P-024 y Registro 3846, certifica que el paciente Miguel Ángel Prados Arauz con cédula de identidad personal N°8-233-465, presenta la enfermedad de Hipertensión Arterial y, que dicho paciente asiste a consulta por sus medicamentos para tratar dicha enfermedad.

Es importante mencionar que dentro de las constancias procesales, se aporta el historial médico, llevado por la propia Dra. Gioconda Z. Palacios, además de varias recetas médicas, del Médico

General Enrique García V., del Ministerio de Salud, con Registro 2771, de donde se desprende que previo a su destitución del cargo se atendía al paciente Miguel Ángel Prados Arauz, por hipertensión arterial, la cual era tratada con la ingesta de medicamentos para controlarla.

De igual forma, se observa a foja 122 del expediente contencioso administrativo, Certificación de 26 de octubre de 2017, expedida por el Médico General Arnulfo Botacio, de la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo de la Caja de Seguro Social, con Código 6267 y Registro 3117, señala que el señor Miguel Ángel Prados Arauz, ha sido evaluado y tratado por hipertensión arterial.

...
Debemos agregar que, la condición médica del demandante fue advertida, en su recurso de reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No. 106 de 16 de noviembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, alegaciones que fueron ignoradas en el Decreto de Personal No.106 de 16 de noviembre de 2016, que confirma el contenido del acto impugnado, tal como fue indicado por la propia autoridad en su informe de conducta, por considerarla tardía.

En este punto, cabe resaltar que la alegación de un padecimiento en el recurso de reconsideración del afectado, es un momento oportuno para ello, ya que permite a la autoridad verificar si se ha acreditado la condición médica discapacitante y modificar o anular la decisión proferida en la vía gubernativa, en atención a la aplicación de una ley que protege a los funcionarios con enfermedades discapacitantes.

...
Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario con una enfermedad crónica discapacitante."¹

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias de lo actuado en este negocio; de las normas jurídicas en que se sustentan, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, ya que ha demostrado que sufre y se encuentra en tratamiento de una enfermedad crónica; por ende, no podía ser desvinculada del cargo que ocupaba salvo causa justificada.

Por último, el cuanto a la solicitud de la parte actora referente al pago de los salarios dejados de percibir, debemos indicar que el mismo no es viable, puesto que si bien la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que modifica la Ley 59 de 2005, reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores reintegrados a sus cargos, lo cierto es que tal excerpta legal

¹ Sentencia de 20 de mayo de 2019, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto administrativo objeto de reparo; además, que la referida norma no establece que tenía el carácter de retroactiva; por lo que se desestima tal petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, emitida por el Registro Público de Panamá, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, **ORDENA SU REINTEGRO** al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA